

CG-A-51/22

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTADAL ANUAL ORDINARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ACREDITADOS Y REGISTRADOS EN EL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

1. Reunidos de manera virtual en sesión ordinaria las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.
 - I. En fecha diez de enero de dos mil veintidós, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero del mismo año, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estableciendo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹ en \$96.22 pesos mexicanos.
 - II. El día dos de agosto del año actual, el presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², mediante el oficio IEE/P/2373/2022, solicitó al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del estado de Aguascalientes con fecha de corte al treinta y uno de julio del año que corre, lo anterior a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 33 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes³.

4.

¹ En adelante "UMA".

² En adelante "Instituto".

³ En adelante "Código".

- III. En fecha tres de agosto del presente año, se recibió a través del *Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales*⁴, la respuesta al oficio referido en el resultando previo, informado a esta autoridad que el padrón electoral con corte a julio de dos mil veintidós era de **un millón cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis ciudadanas y ciudadanos (1'042,766)**.

CONSIDERANDOS

5.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 17 Apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁶; y 66 párrafo primero del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y sus actuaciones se realizarán con perspectiva de género.

6.

SEGUNDO. COMPETENCIA. Que conforme lo dispone el artículo 104, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, entre las funciones que tienen a su cargo los Organismos Públicos Locales Electorales se encuentra la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas y la de ministrar oportunamente el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, las candidaturas independientes, en la entidad. Del mismo modo el Código en su artículo 68, fracción

⁴ En adelante "SIVOPLE".

⁵ En adelante "CPEUM".

⁶ En adelante "CPEA".

⁷ En adelante "LGIPE".

Il señala entre los fines del Instituto preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, así como la promoción de la figura de candidaturas independientes.

7. Para tal fin, este Consejo General como órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado cuenta con las atribuciones para dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código, así como las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos⁸ y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme lo establecen los artículos 69, primer párrafo y 75, fracciones XX y XXX del referido Código.

8. De lo anterior se desprende que este Consejo General tiene atribuciones suficientes para dictar el presente acuerdo, toda vez que la esencia del mismo es prever que los partidos políticos en la entidad cuenten con financiamiento público para el ejercicio dos mil veintitrés.

9. **TERCERO. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACCEDER AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.** Que conforme lo señala el artículo 22 del Código los derechos y obligaciones de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo, se encuentran establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la LGPP, la LGIPE, y en lo conducente, por el propio Código.

10. Así pues, los artículos 23, párrafo 1, inciso d), 50 y 51 de la LGPP, contemplan como derechos de los partidos políticos, el acceso a las prerrogativas y financiamiento público, mismo que se distribuirá de manera equitativa en los términos del artículo 41 de la CPEUM, la propia LGPP y las demás leyes federales o locales aplicables. Del mismo modo, se mandata la prevalencia del financiamiento público sobre otros tipos de financiamiento y su destino para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y actividades específicas como entidades de interés público.

11.

⁸ En adelante "LGPP".

En el mismo sentido, el artículo 33 del Código, prevé que los partidos políticos tengan derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en el propio Código.

12.

CUARTO. FACULTADES PARA ELABORAR Y PRESENTAR A APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO.

El presidente del Consejo General de este Instituto cuenta con facultades para elaborar y presentar a aprobación del órgano electoral, el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual, en el cual se determine el monto total para distribuir entre los partidos políticos, garantizando de esa manera sus derechos de acceso a las prerrogativas y la ministración oportuna del financiamiento público tanto de los partidos políticos nacionales acreditados ante este Instituto Estatal Electoral, como de los partidos políticos locales de acuerdo a lo que disponen los artículos 41, base V, Apartado C, numeral 1 de la CPEUM; 104, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE; 51 y 52 segundo párrafo de la LGPP; y 33, 35, 69 primer párrafo, 75, fracciones XX y XXX y 76, fracciones XIII y XIX del Código.

13.

QUINTO. REGLAS PARA DETERMINAR EL MONTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO. Que las particularidades para la determinación del presupuesto de financiamiento que se otorgará, en su conjunto, a los partidos políticos para el presente caso se señalan en los artículos 33 y 35 del Código, de la siguiente manera:

14.

“ARTÍCULO 33.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP y en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

15.

I. El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio

de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

16.

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes;

(...)"

17.

“ARTÍCULO 35.- Los partidos políticos como entidades de interés público, tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas que serán: la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. Este financiamiento público equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior.

18.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, se les asignará el financiamiento público que para actividades específicas establece la formula contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso b) de la LGPP, misma que se aplicará en lo conducente.

(...)"

19.

Así pues, las normas transcritas anteriormente, indican las pautas a seguir para la determinación de la cantidad a presupuestar como financiamiento público de los partidos políticos nacionales

acreditados y partidos políticos locales, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas.

20.

SEXTO. CÁLCULO DEL MONTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTITRÉS. Que la fórmula para el cálculo del monto de

financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, se establece en el artículo 33 fracción I del Código, tal como se señaló en párrafos precedentes; misma que para su aplicación implica contar con el monto equivalente al 65% del valor diario de la UMA y la cifra total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral con fecha de corte al mes de julio del presente año.

21.

Así pues, una vez conocidos los dos factores que contempla la referida fórmula, como se señaló en los Resultandos I y III del presente acuerdo, el resultado es el siguiente:

22.

Valor diario de la UMA.	65% del valor diario de la UMA.	Ciudadanía inscrita en el padrón electoral con fecha de corte al mes de julio del presente año.	Financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias 2023.
--\$96.22— (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.).	--\$62.543-- (Sesenta y dos pesos 543/1000 M.N.).	--1'042,766-- (Un millón cuarenta y dos mil setecientos sesenta y seis) entre ciudadanas y ciudadanos.	--\$65'217,713.938-- (Sesenta y cinco millones doscientos diecisiete mil setecientos trece pesos 938/1000 m.n.)

23.

SÉPTIMO. CÁLCULO DEL MONTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. Que, del mismo modo el

artículo 35 del Código dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales. El monto para dichas actividades específicas equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. De esa manera, el tres por ciento de la cifra determinada para financiamiento ordinario en el Considerando SEXTO, da como resultado el siguiente:

24.

Financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias 2023.	Financiamiento público para actividades específicas 2023.
\$65'217,713.938 (sesenta y cinco millones doscientos diecisiete mil setecientos trece pesos 938/1000 m.n.)	\$1'956,531.418 (un millón novecientos cincuenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 418/1000 m.n.)

25.

Tal cantidad se adicionará al proyecto de presupuesto para el financiamiento público del año dos mil veintitrés que será enviado al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo del estado de Aguascalientes, conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 32 del Código.

26.

OCTAVO. Que de conformidad con lo que ha quedado establecido en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente acuerdo, el financiamiento público para los partidos políticos nacionales acreditados y los partidos políticos locales registrados, asciende a la cantidad de **\$67'174,245.356 (SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 356/1000 M.N.)**, conforme se indica en la siguiente tabla:

27.

CONCEPTO	MONTO
Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio fiscal de 2023.	\$65'217,713.938
Financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos.	\$1'956,531.418
TOTAL	\$67'174,245.356

28.

Por lo expuesto en los Resultandos y Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, 116, fracción IV, incisos b), c), g) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104, numeral 1, incisos b) y c), 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 23, párrafo 1, inciso d), 50, 51 y 52, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 22, 32, 33, 35, 66, 68, 69, primer párrafo, 75, fracciones XX y XXX y 76, fracciones XIII y XIX así como los demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; este órgano local electoral procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos de los artículos 104, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

29.

SEGUNDO. Este Consejo General determina procedente aprobar el presente “Proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual ordinario de los partidos políticos nacionales y locales acreditados y registrados en el estado, respectivamente, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés”, de conformidad con los Considerandos que integran el presente acuerdo.

30.

TERCERO. Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de **\$65’217,713.938 (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 938/1000 M.N.) M.N.),** como financiamiento público para gasto ordinario de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

31.

CUARTO. Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de **\$1’956,531.418 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 418/1000 M.N.),** como financiamiento público destinado al rubro de actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés.

32.

QUINTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del

Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

33.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Poder Ejecutivo del estado para que lo integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con copia para el H. Congreso del Estado, a efecto de su análisis, discusión y aprobación, a más tardar el veinte de septiembre del año actual, mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 30, numeral 2, fracción X y 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

34.

SÉPTIMO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

35.

OCTAVO. El presente acuerdo surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

36.

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

37.

DÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintidós. -**Conste.** -----

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**M. en D. LUIS FERNANDO
LANDEROS ORTIZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.